

BX1081
G8
v.3



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

EL EQUILIBRIO

ENTRE

LAS DOS POTESTADES.

CAPÍTULO XXV.

ERECCION Y DEMARCACION DE OBISPADOS.

HABIA sido enviado Jesucristo al mundo para formar un nuevo pueblo de creyentes, una sociedad religiosa que habia de ser regida por un Jefe supremo para que la Iglesia fuese una, y un solo rebaño con un solo Pastor universal, segun la espresion del mismo Salvador. Pero el número de ovejas habia de ser crecidísimo, y no hubiera podido ser apacentado suficientemente por el supremo Pastor, si este no hubiese tenido coadjutores que hubiesen participado de su solicitud pastoral. Penetrado de esta necesidad el mismo divino Fundador de la Iglesia, sin romper esa unidad, le dió apóstoles, pastores y doctores que de consuno y bajo su dependencia trabajasen en la obra del ministerio para edificar el Cuerpo de Cristo. Se derramaron estos obreros evangélicos por la faz de la tierra, hicieron prodigiosas conquistas, plantaron sobre las ruinas del gentilismo el estandarte del Crucificado, reunieron en torno de él multitud de nuevos adoradores; y para que esta porcion de ovejas del gran rebaño cristiano no pereciese por falta de pasto espiritual, se les dejaba uno ó mas pastores su- balternos señalándoles el número de ellas que quedaban suje-

las á su vigilancia pastoral y demarcándoles los términos en que debia limitarse , para poder proseguir ellos sus escursiones apostólicas. Hé aquí el origen y la demarcacion de los obispados en determinados lugares. S. Pedro fundó primero su silla en Antioquia donde estuvo siete años , dando forma y dirigiendo las demás iglesias , que de cerca ó á lo léjos se iban erigiendo; y no la dejó para trasladarla á Roma , capital del imperio , desde donde podia atender mejor á los países del Occidente , sino despues de haber sustituido en su lugar á S. Evodio , y aun designado á S. Ignacio que sucedió á este en aquella silla , con la plenitud de jurisdiccion trasmisible á sus sucesores sobre todas las iglesias que habia creado y subordinado á la de Antioquia : de las cuales se formó una gran diócesis , llamada despues *Oriental* , compuesta de quince provincias , á saber , la Palestina , la Fenicia , Siria , Cilicia , Chipre , Arabia , Isauria , Palestina saludable , Palestina segunda , Fenicia del Libano , el Eufrates , Siria saludable , la Esrohena , la Mesopotamia y Cilicia segunda (1). La iglesia de Alejandria la fundó el mismo apóstol S. Pedro , enviando á ella con todos sus *poderes* , igualmente trasmisibles á los sucesores , á su discípulo S. Marcos , sujetándola , como lo testifica el mismo concilio de Nicea , las provincias de Egipto , Libia y Pentápolis (2). Colocada ya la silla apostólica en Roma , nos dice Inocencio I á principios del siglo v , «ser una cosa sabida de todos que solo por el apóstol S. Pedro y sus sucesores habian sido instituidas las iglesias y sus obispos en Italia , las Galias , la España , Africa , Sicilia é islas adyacentes (3).»

San Juan erigió obispados en la Anatolia y otras partes de la Asia ; S. Pablo los fundó en Tesalónica , Corinto , Atenas , Galacia y otros lugares , é instituyó á Timoteo en Efeso , y dejó á Tito en Creta con el encargo de que estableciese obispos en las ciudades que le habia ordenado. En todas estas erecciones y demarcaciones de obispados los apóstoles y los romanos pontífices de los primeros siglos procedian no solo sin el consentimiento de la potestad civil , sino tambien al través de

sus prohibiciones. La Iglesia prosiguió en el ejercicio de este derecho recibido de Jesucristo , sin ninguna intervencion de los príncipes y gobiernos seculares por cinco siglos enteros ; y lo que es mas de admirar en el iv y v , en que florecieron los grandes protectores del cristianismo Constantino , Teodosio , Marciano , etc. Esto lo confiesa Vigil. « Tan libre era el manejo de los pastores eclesiásticos en este punto , *dice nuestro doctor* , y tan espedita y propia su accion sin auxilio de ninguno; y por esto , dice el docto Tomasin hablando de los cinco primeros siglos de la Iglesia , que no se encuentra ni aun vestigio de la intervencion de los reyes en la ereccion de obispados (4).» Verdad es que la Iglesia conformaba la constitucion de las iglesias episcopales con la policia civil , de manera que en la ciudad en que las leyes políticas ponian un jefe que la gobernase con el nombre de defensor ó dictador , la Iglesia ponia un obispo ; en las capitales de provincia donde aquellas ponian un presidente ó procónsul , esta colocaba un obispo metropolitano ; en la capital de muchas provincias en que habia un exarca , la Iglesia establecia un patriarca. « Pero así procedia en esta materia , *son palabras del mismo Vigil* , sin someterse servilmente á esta conformidad , que era libre y espontánea , distribuyendo la corporacion cristiana en sociedades comprendidas dentro de cierto territorio.... De suerte que al obrar así los pastores eclesiásticos daban á conocer por una parte , que de ellos nacia y por su voluntad tenia efecto la particion de las iglesias ú obispados , y de la otra que no prestaban ocasion para que tuviese zelos la otra potestad por valerse de vocablos seculares ó de límites territoriales... La prueba de la libertad que tenia la Iglesia en el arreglo de su policia , es que no siempre se conformó con la política ; porque cesaron las razones de conveniencia que al principio se tuvieron en mira , y no debia sufrir la Iglesia los cambios y vicisitudes de las cosas mundanales , como decia Inocencio I , ó por otros diferentes motivos que obraron en los ánimos de los pastores , y de que presenta mayor número de ejemplos la Iglesia de Occidente. Si vimos antes que todo pue-

blo elevado á ciudad por el emperador, recibia un obispo, tambien el concilio de Sárdica dispuso que no hubiese obispos en las ciudades pequeñas, pues les bastaba un presbítero (ó *cor-episcopo*), y no debía envilecerse la dignidad episcopal. Si una provincia dividida en dos recibia por esto mismo otro metropolitano, no continuó siempre esta disposicion, como consta de la epístola del citado papa Inocencio al obispo de Antioquia, pues las causas que hubiese tenido el emperador para dividir una provincia, no eran las mismas que tenia la Iglesia para constituir dos obispos metropolitanos. Tan libre era el manejo de los pastores eclesiásticos en este punto, y tan espedita y propia su accion sin auxilio de ninguno (5).»

Efectivamente, hacia gran tiempo que la ciudad de Constantinopla habia llegado en el orden civil al mas alto grado de esplendor, de suerte que se llamaba otra Roma; y sin embargo no se elevó á silla patriarcal hasta el concilio Calcedonense. Los obispos africanos no observaban con mucha puntualidad el canon citado del concilio de Sárdica, que renovaba otro del Laodiceno, en que se prohibia poner obispos en las ciudades pequeñas; y el pontífice S. Leon el Grande les mandaba suprimir tales obispados (6). Omitimos citar otros muchos ejemplos de esta especie.

En vista de esas confesiones arrancadas de la pluma de nuestro bibliotecario por la fuerza de la verdad, ¿á qué viene despues esa contradiccion de negar á la potestad eclesiástica ese derecho de erigir y demarcar los obispados, derecho que ha llamado antes *propio de los pastores eclesiásticos*, y que la Iglesia gozó de la libertad que tenia en tal arreglo por cinco siglos enteros sin auxilio de ningun príncipe ó gobierno civil, y atribuirlo á esta misma potestad? No piensen los magistrados civiles que ese escritor en la *Defensa de la autoridad de los gobiernos* trate de vindicar sus verdaderos derechos y regalías legítimas. Por lo contrario en ella se hallan sentados principios y proposiciones y doctrinas, que puestas en el terreno de la práctica minarian por sus cimientos su propia existencia. Tal

es, por ejemplo, entre otras, la que establece en la disertacion 3.^a, que enseña que los cristianos como tales no están sometidos á la potestad civil, que es lo mismo que decir, que los mandatos de los príncipes y gobiernos políticos no obligan en conciencia á los fieles, y que pueden desobedecerlos sin reato y sin incurrir en la indignacion de Dios. El fin de sus disertaciones es de ajar y anonadar la potestad eclesiástica, convirtiéndola en política, á cuyo efecto trata de halagar á los jefes de esta, atribuyéndoles facultades que no les son propias, ni las necesitan para llenar el objeto de su mision, y que Jesucristo las puso en manos de su esposa la Iglesia para gloria suya y salud de las almas á que son dirigidas, y al propio tiempo para que con ellas los prelados eclesiásticos fuesen un apoyo de los jefes civiles, un principio moralizador de sus súbditos y un medio conciliador entre ambos. ¿Qué utilidad puede traer á los gobiernos el derecho de fijar los límites en que un obispo debe ejercer su jurisdiccion? ¿qué ventajas puede sacar la potestad civil de que parte de sus súbditos pertenezcan mas bien á uno que á otro obispado de los de su nacion? ¿todo esto no se refiere al bien de las almas y otros fines espirituales? A mas de que, si algun inconveniente se siguiera de tal ó cual demarcacion de diócesis hecha por la potestad eclesiástica, quedaria franco á la civil el camino de la representacion de tales inconvenientes á la otra potestad, que, reinando entre ambas la armonía que de ellas exige Dios, podrian con facilidad removerse, sin recurrir al medio funesto de que se sirve Vigil de atribuir á la potestad política una autoridad que está fuera del círculo de la propia y que no le confió el Dios-Hombre.

Pero ¿en qué razones funda ese doctor su error de atribuir á los gobiernos la autoridad de demarcar los obispados, desmembrar á unos y adjudicar la parte quitada á otros, unir dos ó mas y hacer de uno varios? Basta lo que dejamos probado y contestado desde el capítulo 4.^o del primer tomo de esta obra para quedar desvanecidos los sofismas en que le apoya. Sin embargo los examinaremos para mayor claridad. Despues que

nuestro adversario ha confesado en términos tan esplicitos el derecho de que hablamos como perteneciente á la Iglesia, prosigue: «Pero esta independencia y accion esclusiva de los pastores en la materia que tratamos, no debia ofender en nada á la majestad de los príncipes, ni inducir la mas pequeña mengua en sus reales derechos, pudiendo ellos, en razon de tales, cuanto pudieran antes que se publicase la religion cristiana, y en consecuencia impedir lo que perturbase el órden público, ofendiese los derechos individuales, perjudicase á la prosperidad nacional Antes de Jesucristo no tendrían que recurrir los gobiernos á ninguna autoridad para proceder en el caso que tratamos; y demostrado está que el Salvador no disminuyó en nada los derechos de los príncipes, ni menguó sus facultades, y que despues de su venida conservan todo su poder en igual grado para desplegarlo en la oportunidad con la misma soltura, el mismo brio y la misma independencia (7).» Por de contado notamos la calumnia que este escritor irroga al divino Fundador de la religion cristiana, asegurando *que la independencia y accion esclusiva en la fundacion de las iglesias, que Jesucristo dió á los pastores del cristianismo, debia ofender los derechos individuales, perjudicar á la prosperidad nacional, etc.*; y es por esto que ese nuevo reformador trata de despojar á los jefes de la Iglesia de tal *independencia y accion esclusiva*, y adjudicarla á los gobiernos civiles á fin de que cesen tales inconvenientes! ¿Tan corta era la prevision del Dios-Hombre, que no previera que la independencia y accion esclusiva que daba á sus apóstoles y á sus vicarios en la tierra de erigir obispados habia de producir tan funestas consecuencias, como ha visto el Sr. Vigil? ¿tan inhumano é injusto se quiere suponer al Salvador del mundo, que haya hecho una institucion, cuyo ejercicio debia ofender la majestad de los príncipes, perturbar el órden público, vulnerar los derechos individuales y perjudicar á la prosperidad nacional? ¿En cuantas paradojas tropieza quien tiene por norte esclusivo á su propia razon!

Cuando en la materia que nos ocupa, dice nuestro antagonista, que el Salvador no disminuyó en nada los derechos de los príncipes, ni menguó sus facultades, y que despues de su venida conservan todo su poder en igual grado que pudieran antes que se publicase la religion cristiana, ó habla en el sentido en que se ha espresado en las tres primeras disertaciones, de que los príncipes cristianos como tales pueden en materia de religion lo que podian los príncipes gentiles antes del advenimiento de Jesucristo; ó solo intenta decir que despues de publicada la religion cristiana pueden ellos como tales tomar las precauciones que dicta la prudencia para impedir lo que perturbe el órden público y cause esos daños indicados. Si esto último, anuncia una cosa traída muy fuera de propósito y que nada prueba en nuestro asunto. Para ser de algun valor habria de probar antes nuestro doctor, que la independencia y accion esclusiva de erigir obispados, de que goza por derecho divino la Iglesia, por su naturaleza y condicion perturba el órden público y se opone á la paz y bienestar de los pueblos. Mas, ¿cuando nuestro adversario podrá probar esto? El caso que supone de que un obispado pudiera ocupar parte de territorio de dos estados limítrofes rivales, cuya incidencia pudiera ocasionar graves inconvenientes, es un caso extraordinario fuera del órden regular, que no entra en la regla general y que no puede crear un derecho para otros casos ordinarios que no son de su naturaleza. En este supuesto, despues que el estado que padeciese esos inconvenientes, de que no seria causa efectiva el derecho de erigir y demarcar obispados que tiene la Iglesia, sino accidental y creada de las circunstancias, hubiese tocado sin efecto los resortes de ocurrir á la competente potestad eclesiástica que pudiera quitarlos, y otros que dictára la prudencia, sin duda que se hallaria autorizado á tomar medidas positivas para obviar á esos daños. Pero jamás este caso extraordinario escepcional constituiria en la potestad civil el derecho ordinario y general de erigir ó demarcar todos los obispados de la nacion, como pretende el Sr. Vigil, cometiendo un ridiculo

paralogismo. El docto Zallinger, despues que ha probado que este principio de la defensa y seguridad pública es un pretexto que han tomado los protestantes para atribuir á los príncipes seculares el gobierno de la Iglesia, añade: *Princeps pro conservandá ac perficiendá civitate gaudet jure defensionis, securitatis et præcautionis; at nempè salvá libertate Ecclesiæ, ejusque jure independente, et cum subordinatione finium; quia summus est favor religionis: quod vel ethnici agnoverunt. Si necessitatem reipublicæ obtendunt, constat ex disciplina juris naturalis, necessitatis varios gradus distingui oportere, et multiplicem adhiberi cautionem, ut in aliorum non subjectorum actiones et res justè uti possimus jure necessitatis* (8).

Pero el Dr. Vigil no solo ha intentado hablar en el sentido que acabamos de esponder, sino tambien en el otro sentido de que los gobiernos civiles pueden hacer la demarcacion y desmembramiento de obispados por el poder que como á tales les compete sin respeto todavía á la religion cristiana, por la razon de que el Salvador no disminuyó en nada los derechos de los príncipes, y por consiguiente que despues de su venida conservan todo su poder en igual grado (9). Desde luego pudiéramos preguntar á nuestro doctor, si antes de la venida de Jesucristo habia obispados para haber podido Jesucristo dejar en los príncipes la potestad de erigirlos que antes hubiesen tenido! Contestaremos al Sr. Vigil con su propia doctrina. Enseña en la disertacion 1.^a que en el paganismo de ordinario estaban unidos en una misma persona el sacerdocio y el imperio secular; que los príncipes gentiles desempeñaban los ministerios de la religion no como tales sino como sacerdotes; y que Jesucristo hizo una total separacion de estas dos cosas aboliendo el sacerdocio secular y creando un nuevo sacerdocio á quien confiara el régimen de la Iglesia, y la administracion de los santos sacramentos y demás cosas espirituales. Luego, segun el mismo Vigil, es falso que el Salvador no haya disminuido en nada los derechos que tenían los príncipes antes de su venida. Jesucristo no derogó

ciertamente al imperio civil ninguna de aquellas atribuciones que pertenecen al régimen político; pero si le derogó lo que le pertenecia con respecto á la religion natural, instituyendo una religion revelada sobrenatural, y creando un nuevo sacerdocio revestido de una potestad divina que la gobernase en su nombre é hiciese sus veces sobre la tierra. Toda ley positiva restringe en cierta manera la libertad natural y algo le deroga para un fin recto, útil y necesario: luego los mismos efectos debe producir la ley positiva evangélica. En el estado natural los padres de familia podian ofrecer sacrificios á Dios y determinar los ritos del culto: pero ¿no les fué derogada esta potestad por el Dios humanado con la institucion del sacerdocio evangélico? Si pues por la ley evangélica se ha restringido el derecho de los padres de familia en materias religiosas, ¿como no habrá quedado restringido en esta parte el derecho de la potestad civil? ¿y como sobre todo negarlo aquellos especialmente, que conciben este poder como proveniente de la traslacion hecha á su favor por las cabezas de las familias? Confiesan nuestros adversarios, que en la hipótesis del estado natural el imperio religioso podia cometerse por el contrato social á cualquier otro fuera del gobernante civil. Así se podia discurrir antes que el Autor de la sociedad hubiese designado las personas que debian hacerse cargo de tal ministerio: mas desde luego que el Omnipotente ha hablado y ha instituido un sacerdocio que se haga cargo del gobierno y de la direccion de la religion revelada, adornándole á tal propósito de una autoridad competente, á nadie le es lícito variar sus planes, á nadie le compete ingerirse en lo que no ha sido llamado, y todos deben respetar su ordenacion. *Dad al César las cosas que son del César, dijo Jesucristo, y á Dios las cosas de Dios.* Al César ninguna potestad, nada del régimen de la Iglesia evangélica le hubo confiado Dios; nada pues pudo quitarle ó derogarle Jesucristo. Las causas de la religion y de la Iglesia son causas de Dios; las personas encargadas del régimen de la religion y de la Iglesia son ministros de Dios; las cosas destina-

das al culto divino y la salvacion de las almas son cosas de Dios; la ereccion de obispados y demarcacion de diócesis se dirigen á la salud espiritual de las almas y al régimen de la Iglesia de Dios; luego no al César, sino á Dios ó á sus representantes, á quienes dió el cuidado de su Iglesia y de la salvacion de las almas, pertenece erigirlos y demarcarlos.

Despues que nuestro doctor ha puesto el caso de que un obispado se estendiese á dos estados limitrofes rivales, de cuya incidencia resultasen graves daños á uno de ellos; y despues de haber resuelto que el gobierno de este pudiera impedir que los fieles súbditos tuviesen comunicacion con el obispo del otro estado, de cuyo hecho resultaria desmembrado el obispado; se hace una objecion muy obvia y dice: «¿Qué hacer entonces con esas ovejas? ¿Quedarán sin pastor? Cuestion impertinente. Cuando los gobiernos en razon de tales vindican sus derechos, lo hacen apoyados en fundamentos propios, sin que sirvan de obstáculo los inconvenientes que á otros resultasen; porque siendo de otro género y nacidos en otro orden y otra esfera, á otros toca allanar esas dificultades é indicar la manera de proceder en tales casos. Una vez que la autoridad política, usando de un derecho propio, ha tomado una medida de que resulta casualmente una dificultad en el orden eclesiástico ¿será por eso indisoluble tal dificultad? ¿ó habrán sido tan poco advertidos los pastores de las almas que no se hubieren puesto en este caso muy fácil de suceder?... Nuestros anteriores raciocinios han corrido en la suposicion de que la Iglesia se hallase como en sus tres primeros siglos, desnuda de todo auxilio secular, y entregada á su primera virtud y á la proteccion de Jesus su fundador: entonces ningun apoyo de parte de los príncipes, pero tampoco ninguna intervencion en los negocios eclesiásticos, gozando de toda libertad é independencia (10).» Ante todo no podemos pasar en silencio la herejía que aquí marca nuestro *católico* escritor: vos habláis en la suposicion de que la Iglesia se hallase como en sus tres primeros siglos, desnuda de todo auxilio secular y entregada á su

primera virtud y á la proteccion de Jesus su fundador! Con que, desde que los príncipes seculares abrazaron el cristianismo y se hicieron sus protectores, Jesus abandonó á la Iglesia y dejó de protegerla! ¿Donde está pues el cumplimiento de la promesa hecha por el Salvador á la Iglesia de no abandonarla hasta la consumacion de los siglos? *Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (11). ¿Tambien esta será una ligera inadvertencia? Sea así; pero vuestra doctrina será un argumento contra vos mismo. La Iglesia en los tres primeros siglos gozaba de toda libertad é independencia en la demarcacion de obispados, ninguna intervencion tenian en ella los príncipes seculares, porque estaba entregada á su primera virtud y á la proteccion de Jesus su fundador. La constitucion de la Iglesia no ha variado; por entrar en ella los príncipes y declararse sus protectores no ha perdido sus derechos, su libertad é independencia; Jesus no le dispensa menos ahora que entonces su proteccion, de ella le viene la virtud contra todos sus enemigos: luego ahora como entonces debe gozar y goza de la libertad é independencia en la ereccion y demarcacion de obispados, que le concedió Jesucristo sin necesitar el auxilio secular.

La contestacion que habeis dado para obviar la dificultad de que en el caso supuesto las ovejas quedarian sin pastor nos servirá de respuesta al inconveniente que vos encontrais en que un obispado se estienda en dos estados limitrofes rivales. Cuando la Iglesia, diremos nosotros aplicando vuestras mismas palabras á nuestro intento, en razon de tal vindica sus derechos, lo hace apoyada en fundamentos propios, sin que sirvan de obstáculo los inconvenientes que á otros resultasen; porque siendo de otro género y nacidos en otro orden y otra esfera, á otros toca allanar esas dificultades é indicar la manera de proceder en tales casos. Una vez que la autoridad eclesiástica, usando de un derecho propio, ha tomado una medida de que resulta casualmente una dificultad en el orden civil ¿será por esto indisoluble tal dificultad? Nosotros hemos indi-

cado la medida que debería tomar la potestad política para resolverla, esto es, acudir á la eclesiástica para la desmembración, y en caso que la dilatada morosidad ocasionase graves perjuicios, la necesidad dictaría otros medios prudentes, sin que esto crease el derecho que vos pretendéis.

«Toda sociedad, dice sabiamente el Dr. Moreno, tiene el derecho de crear sus propios magistrados, distribuir entre ellos las funciones de su administración, y señalarles los límites territoriales, dentro de los cuales deben ejercerlas, sin lo cual no habrá ciertamente orden en la sociedad. Si la Iglesia pues es una sociedad, como no se puede negar, instituida por Dios mismo para conducir á los hombres á la vida eterna por los medios que ha prescrito y puesto en mano de ciertos poderes que él igualmente ha establecido, es consiguiente que en orden de la religion, así como la sociedad civil en el orden político, puede hacer otro tanto. ¿Se dirá por ventura que la Iglesia no tiene territorio? ¡Ah! su territorio es el universo entero á donde Jesucristo, Rey de los reyes y Señor de los que dominan la tierra, envió á sus apóstoles, y en su persona á sus sucesores á establecer su reino. En virtud de este mandato, los embajadores del cielo se repartieron entre sí toda la tierra sin que alguna potestad pudiese estorbárselo... Basta la práctica de los tres primeros siglos que nadie podrá disputar, para convencer que los emperadores y reyes, cuando se hicieron cristianos, no adquirieron para sí este derecho de erigir, dividir y organizar las iglesias... y pues la Iglesia tuvo facultad de erigir por sí sus obispados y de organizar sus iglesias entre los emperadores gentiles que fueron sus enemigos, ella sin duda la ha conservado entre los emperadores y reyes cristianos sus amigos y favorecedores.» «Si la autoridad eclesiástica, dice otro escritor, no puede decir á la temporal: *habrá tal número de partidos y de provincias, que serán administradas por tales gentes*; ¿como puede la autoridad temporal decir á la espiritual: *no tendrás sino tantas diócesis, y tal agente civil las deslindará, siguiendo los límites territoriales que ha teni-*

do por conveniente designarles? ¿quién no vé en esto la violación mas evidente de la independencia mutua de los poderes y las consecuencias de la confusion de lo temporal con lo espiritual (12)?»

Cita Vigil estas autoridades, y sin poderlas directamente contestar, acude al efugio de que «los gobiernos como protectores adquieren título para proceder en los negocios eclesiásticos, y que no hay porque admirarse de que puedan hacer cosas que antes no podían, y de que ejerzan por sí mismos una función (la de demarcar obispados) á que tienen derecho, cuando no quieren dejarla á los pastores eclesiásticos.» ¿Habeis notado la contradicción? Poco ha nos ha dicho, que *antes podían*, y ahora que *no podían!* Queda ya rebatido en varios capitulos de esta obra este principio de que los príncipes por ser protectores adquieren derecho de proceder en los negocios eclesiásticos. Sin embargo, como nuestros adversarios no se cansan de repetirlo, tampoco nosotros debemos cansarnos de refutarlo. Segun Vigil, un gobierno se declara protector de la Iglesia cuando decreta por ley que el catolicismo es la religion del estado, y que solo por este hecho adquiere derecho de ingerirse en los asuntos de la Iglesia por dispensarle el beneficio de darle un carácter público. ¡Pobre razon! ¿acaso la Iglesia no tiene un carácter público por su intrínseca constitucion? ¿No es ella el reino espiritual de Cristo, que en frase de la Escritura, ha de dominar de un mar al otro y hasta los últimos confines de la tierra, cuyo reinado no tendrá fin? Los mismos príncipes de la tierra al abrazar la fe evangélica, ¿no quedan súbditos de este reino? Mal pues pueden dar un carácter público á aquella que ya lo tiene precedentemente por su naturaleza é institucion divina, y cuyas son por herencia todas las naciones y las estremidades de la tierra como cosa que debe poseer en propiedad. Los príncipes y las naciones al abrazar la religion católica no le dispensan un beneficio, sino que cumplen con un deber, el deber de abrazar la verdad y obedecer al mandamiento de Dios. Es mas bien la religion quien les hace un be-

neficio inestimable, acarreándoles aun en el orden civil incalculables ventajas. ¿Y quién dirá que por cumplir con el deber de abrazar la verdad y prestar obediencia al precepto de Dios, se adquieren derechos sobre la misma verdad y el mismo Dios?

Todo el sofisma del Sr. Vigil está embozado en la mala inteligencia que dá á la palabra *proteccion*, que los príncipes *deben* dispensar á la Iglesia, palabra, que en su diccionario suena lo mismo que *dominacion*. ¿Qué es *proteccion*? En buen lenguaje no es otra cosa que el amparo ó favor con que algun poderoso patrocina á los desvalidos, cuando lo necesitan, librándolos de sus perseguidores, ó cuidando de sus intereses y conveniencias; y contrayéndonos á nuestro caso, la *proteccion* que los príncipes deben á la Iglesia es un socorro que deben prestarle contra las herejías y demás enemigos suyos que pretenden oprimirla y privarla de sus derechos, de su libertad é independencia. ¿Y quién ha dicho jamás que el desempeño de este *deber* autorice á los gobiernos para despojarla de estos mismos derechos, libertad é independencia que *deben* defender? ¿Quién ha dicho jamás, que por haber prestado una nacion vecina invocada *proteccion* á la nacion peruana contra los enemigos que querian desmembrarle su territorio y privarla de su independencia en la creacion de sus jefes, quede esa nacion protectora con derechos en lo sucesivo de venir á ingerirse en sus asuntos para los cuales no es llamada? «No permita Dios, dice sobre el particular el insigne Fenelon, que el protector gobierne, ni prevenga jamás en cosa alguna los reglamentos eclesiásticos. El aguarda, escucha con humildad, cree sin detenerse lo que ella enseña, obedece lo que manda y hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en sus manos. El protector de su libertad jamás la disminuye. Su *proteccion* no seria ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si pretendiese dirigir á la Iglesia, en lugar de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vínculo sagrado de la unidad, queriendo hacer jefe de la Iglesia al príncipe que no es mas que

el protector de ella. Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las herejías y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad. Cualquiera que sea el auxilio que ella reciba de los mejores príncipes, no cesa jamás de decir con el Apóstol: *Yo trabajo hasta sufrir las cadenas, como si fuese culpable; pero la palabra de Dios, que anunciamos, no puede encadenarse por ninguna potestad humana* (13).»

Pero si por haberse declarado los príncipes protectores del cristianismo adquirian el derecho de erigir y demarcar obispados, quedando muerto ó anulado el de la Iglesia, ¿porqué no usaron de él por dos siglos enteros los grandes protectores de ella, los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos, y otros emperadores de aquellos florecientes tiempos? ¿seria porque lo ignorasen? ¿no los proponen nuestros adversarios por modelos de los príncipes protectores? La historia de sus hechos de *proteccion* dispensada ¿no es el testo que presentan para el estudio de esta materia? Nuestro doctor no ha podido negar que en los cinco primeros siglos de la Iglesia ni rastro se encuentra de intervencion de los príncipes en la demarcacion de obispados. Desde el siglo vi se empezó á ver el nombre de los príncipes en tales demarcaciones en algunas naciones. Pero ellos, como notan los eruditos, no eran los que constituian los límites de los obispados, sino sola la autoridad eclesiástica con el consentimiento de aquellos, oponiéndose y resistiendo con fortaleza apostólica cuando la potestad secular queria obrar como en propio terreno. Asi sucedió cuando el rey Quildeberto escribió á Leon arzobispo de Sens que diera su consentimiento para erigir el obispado de Melun, desmembrando su diócesis. El arzobispo contestó entre otras estas palabras: «Vuestra majestad debe creer y saber que si alguno quisiere poner obispo en Melun contraviniendo á los cánones, sin nuestro consentimiento, mientras el papa ó el concilio no dispongan otra cosa sobre el particular, quedarán separados de nuestra comunión tanto los que le consagraren como el consagrado» (14).» Y débese notar